

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00058-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de los requisitos que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso, advierte el despacho que en cuanto a las pretensiones no se ha dado cumplimiento a las previsiones del numeral cuarto de la referida norma, pues la primera debe impetrarse de manera autónoma.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte demandante debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Téngase a la estudiante de derecho Silvia Fernanda Ardila Cala, identificada con la cédula de ciudadanía 1.101.696.814 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro, como apoderada de pobre de Daniela Katherine Pérez Salas, representante legal de los menores D. G., N. D. y A. M. Monsalve Pérez, en los términos del artículo 1º de la Ley 583 de 2000, de acuerdo con el mandato que obra en el informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a61266797f7e728c1a8eec73b637ab140cc0a390e3954c4a549fbec6dc97b73

Documento generado en 07/09/2020 02:37:39 p.m.